

DECRETO N° 79

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
TOMO 368, NO. 165
7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 918, de fecha 18 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 356, del 14 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas;
- II. Que para facilitar y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley es necesario emitir el presente Reglamento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE
LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS**

**TITULO I
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas, que en adelante se denominará “la Ley”.

Glosario

Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Autoridad Migratoria: Agente de la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil o Delegado de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- CODER o la Comisión: Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.
- DGMYE: Dirección General de Migración y Extranjería.
- División de Fronteras: División de Fronteras de la Policía Nacional Civil.
- Formulario: Formulario de solicitud para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.
- Grupo familiar básico: Integrado por el cónyuge o compañero de vida, los hijos menores de dieciocho años y padres adultos mayores dependientes.

- Organismo no Gubernamental de enlace: Organismo no gubernamental de enlace del ACNUR en el territorio nacional.
- Funcionario de la Subcomisión: Título de los miembros de la Subcomisión.
- Procedimiento en Frontera: Es el que se implementa desde cuando una persona presenta su solicitud en uno de los puestos fronterizos terrestres, marítimos o aéreos del país, hasta cuando se decide su admisión o no a trámite.
- Procedimiento en Territorio: Es el que se implementa desde cuando el solicitante presenta su solicitud una vez ingresado en el territorio nacional, hasta cuando se decide su admisión o no a trámite.
- PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Refugiado o persona refugiada: Aquél a quien se le ha reconocido la condición de persona refugiada.
- Refugiado bajo Mandato: Aquél reconocido por el ACNUR en virtud del Mandato Internacional dado a esta organización por la Resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950 de la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Refugiados Prima Facie: Aquellos cuya determinación de su condición de refugiados se hizo en grupo, debido a una llegada masiva y el procedimiento individual no pudo ser aplicado. La determinación se basa en el conocimiento de las condiciones objetivas en el país de origen. Son refugiados prima facie, a falta de evidencias que demuestren lo contrario.
- Secretaría: La Secretaría de la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.
- Solicitante: Persona que presenta una solicitud para que le sea reconocida su condición de refugiada.
- Subcomisión: Subcomisión de Recepción y Evaluación de Solicitudes de Refugio.

TITULO II

CAPÍTULO I

DE LA CODER

Nombramiento de Representantes

Art. 3.- En caso que los Titulares de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Gobernación, de conformidad con el Art. 6 de la Ley, decidiesen nombrar un representante por cada uno de ellos ante la CODER, deberán hacerlo a través de un Acuerdo Ejecutivo en sus respectivos Ramos.

Reuniones

Art. 4.- Las reuniones de la Comisión serán convocadas por la Secretaría, a iniciativa de cualquiera de los miembros de aquélla. A las reuniones de la Comisión podrá ser invitado el ACNUR como observador. Si éste no pudiere estar presente, podrá invitarse al Organismo No Gubernamental de enlace, el que actuará en calidad propia, igualmente como observador.

Resoluciones

Art. 5.- Las decisiones de la Comisión, que se denominarán resoluciones, se adoptarán por unanimidad y en caso de disparidad de votos se entenderán denegatorias.

Las resoluciones serán motivadas, escritas y podrán ser favorables, desfavorables y ampliatorias. Serán favorables cuando le reconozcan a un solicitante la condición de persona refugiada. Esta resolución será considerada un acto declarativo.

Serán desfavorables cuando se declare inadmisibile la solicitud presentada por un solicitante.

Serán ampliatorias cuando la CODER pida a la Subcomisión la realización de actividades adicionales para completar el expediente. La resolución deberá enumerar las actividades que debe realizar la Subcomisión y el tiempo en que deben ejecutarse.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA

Funciones

Art. 6.- La Secretaría tendrá, además de las funciones señaladas en el Art. 12 de la Ley, las siguientes:

1. Someter a la CODER para su consideración, el informe de evaluación elaborado por la Subcomisión, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión de la CODER.
2. Redactar las actas de las reuniones de la Comisión, las cuales deberán contener los puntos analizados y los acuerdos alcanzados. Las actas deberán ser archivadas en orden cronológico.
3. Incluir en el informe semestral y anual las estadísticas, tales como las solicitudes presentadas, nacionalidades de los solicitantes, y decisiones. Si no hubiere casos a informar, deberá plantear dicha situación.
4. Recibir las solicitudes de reunificación familiar de los refugiados y remitirlas a la Subcomisión.
5. Notificar al solicitante la decisión de la admisión o no del expediente a trámite adoptada por la Subcomisión y las resoluciones que la Comisión ordene sean notificadas al solicitante.
6. Notificar a la DGMYE las resoluciones de la Comisión y de la Subcomisión relacionadas a la estadía en el país de los solicitantes y refugiados.
7. Informar al Organismo No Gubernamental de enlace y a la PDDH del inicio de todos los procesos de refugio, expulsión de refugiados y de revocación de la condición de refugiado que se tramiten ante la CODER. En todo caso, las anteriores instituciones podrán solicitar copia de los expedientes de refugio que se tramiten.
8. Proceder al cierre del expediente del solicitante en los siguientes casos:
 - a) Por notificación de la Dirección General de Migración y Extranjería de la falta de renovación del carnet provisional durante dos meses consecutivos;
 - b) Por notificación formal del Organismo no Gubernamental de enlace de que el solicitante ha salido del país definitivamente;
 - c) Por la notificación por parte del solicitante, de su desistimiento en el proceso de refugio iniciado.
9. Proceder al cierre del expediente de la persona refugiada cuando se reciba notificación formal por parte del Organismo no Gubernamental de enlace o de aquella directamente, en la que se informe su salida definitiva del país por motivos de reasentamiento o de cualquier otra circunstancia.

CAPÍTULO III DE LA SUBCOMISIÓN

Resoluciones

Art. 7.- La Subcomisión emitirá resoluciones favorables, desfavorables y ampliatorias. La resolución es favorable cuando se admite a trámite una solicitud. Será desfavorable cuando se determine la inadmisibilidad de la solicitud a trámite. Será ampliatoria cuando se pida al solicitante la realización de diligencias adicionales para completar el expediente. La resolución deberá enumerar las diligencias que debe realizar la Subcomisión y el tiempo en que deben ejecutarse.

Toda resolución deberá ser motivada y escrita.

El informe de evaluación contendrá sugerencias para ser consideradas por la Comisión.

La Subcomisión elaborará informes de evaluación que contendrán, entre otros:

- a) Número de expediente.
- b) Datos personales del solicitante.
- c) Movimientos y estatus migratorio del solicitante.
- d) Motivo de salida del país de origen o de residencia habitual.
- e) Consideraciones para evaluación del caso.
- f) Recomendación técnica.

Funciones de la Subcomisión

Art. 8.- Le corresponde a la Subcomisión realizar las siguientes funciones:

- a) Asegurar que el solicitante haya recibido y conocido el contenido de la hoja informativa antes de la entrevista; entrevistar al solicitante sobre los motivos que tiene para solicitar la condición de refugiado y consignar por escrito sus dichos; incluir en el expediente las pruebas aportadas por el solicitante; obtener pruebas adicionales cuando lo considere oportuno; conseguir información objetiva sobre el país de origen del solicitante; ordenar la traducción de documentos que no estén escritos en castellano; solicitar información al ACNUR, a otros organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales, sobre circunstancias de hechos del país de origen o de residencia habitual del solicitante; y todas las demás actividades necesarias para completar el caso. Analizar el expediente y redactar razonadamente un informe de evaluación que contendrá la recomendación técnica para la CODER.
- b) Redactar la hoja informativa que los solicitantes deberán recibir por escrito donde se especifique el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, los derechos y obligaciones de los solicitantes y refugiados. Entre esos derechos se incluirá el de poder contactar al Organismo no Gubernamental de enlace. Elaborar el formulario de solicitud de la condición de refugiado que todo solicitante deberá completar para formalizar su solicitud. En el formulario se deberán incluir los datos del núcleo familiar básico que están con el solicitante y los que se encuentren en el extranjero.
- c) Hacer traducir, tanto el formulario de solicitud de la condición de refugiado como la hoja informativa, a los idiomas que se consideren pertinentes, de acuerdo a las lenguas más habladas por los solicitantes. El formulario y la información dada a los solicitantes deberán ser modificados cuando las necesidades lo requieran.
- d) Tramitar el pedido del refugiado a la reunificación familiar.

TITULO III CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Criterios

Art. 9.- En todo el proceso de determinación de la condición de refugiado, en caso que exista duda sobre los hechos, ésta siempre favorecerá al solicitante.

El procedimiento es confidencial y todos los participantes en él respetarán el principio de la confidencialidad, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes. Ninguna información relacionada con el caso será compartida con el país de origen o de residencia habitual.

En la aplicación de la Ley y el Reglamento se tendrán en cuenta las Conclusiones sobre la Protección Internacional de los Refugiados, aprobadas por el Comité Ejecutivo del Programa del

ACNUR y el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, publicado por el ACNUR.

Intérpretes

Art. 10.- Cuando se requieran los servicios de un intérprete durante la entrevista o en otras partes del procedimiento, éste se limitará a traducir la información entre el solicitante y su entrevistador y no podrá verter de modo alguno información adicional o juicios de valor personales. La labor del intérprete será enmarcada en los principios de confidencialidad del proceso y se gestionará su intervención preferiblemente de manera voluntaria y gratuita. El intérprete será en lo posible del mismo sexo del solicitante.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO EN FRONTERA

Puestos fronterizos

Art. 11.- Cuando el solicitante se encuentre en puestos fronterizos terrestres, marítimos o aéreos, bastará con que externe bajo juramento ante la autoridad migratoria, de manera verbal o escrita, su temor a regresar a su país de origen o de residencia habitual, o la necesidad de solicitar la condición de refugiado, u otro elemento del cual se infiera que busca protección por razones de persecución.

Agente migratorio

Art. 12.- El agente migratorio que atienda al solicitante deberá entregarle la hoja informativa y el formulario de solicitud redactado en una lengua que pueda leer el solicitante. El formulario deberá ser completado bajo juramento y en forma individual por todo solicitante mayor de dieciocho años y por niños y niñas solicitantes no acompañados. Si el solicitante no supiese o no pudiese escribir, el agente migratorio lo hará en su nombre.

Envío solicitud

Art. 13.- El formulario debidamente completado será enviado por cualquier medio, guardando la confidencialidad debida por la oficina migratoria respectiva a la Secretaría, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes. Ésta comunicará a la Subcomisión que deberá apersonarse donde la solicitud se haya presentado para entrevistar al solicitante.

Plazo

Art. 14.- Dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que la Subcomisión recibe la solicitud y después de haberse entrevistado personalmente al solicitante, la Subcomisión determinará si se acepta o declara inadmisibles las solicitudes.

Inadmisibilidad

Art. 15.- La solicitud se declarará inadmisibles por los siguientes motivos:

- a) Cuando sea manifiestamente infundada. Ésta es aquella que es claramente fraudulenta o que no guarda relación alguna con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en el Art. 4 de la Ley;
- b) Cuando se den los elementos establecidos en el Art. 57 de la Ley.

Apelación

Art. 16.- Cuando el solicitante haya sido notificado por la Secretaría de que su solicitud fue declarada inadmisibile, podrá interponer el recurso de apelación ante la Comisión, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación. La Comisión deberá tomar una decisión dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse planteado el recurso por parte del solicitante.

Mientras no se resuelva la apelación, el solicitante será autorizado a permanecer en el territorio nacional, debiendo presentarse cada cuarenta y ocho horas a la Secretaría. Notificada la decisión adoptada por la Comisión, se da por terminada la vía administrativa.

Custodia

Art. 17.- Durante el período máximo de setenta y dos horas de custodia de los solicitantes por parte de la División de Fronteras, se les deberán respetar las garantías y derechos humanos. En todo caso, no se podrá confinar a ningún solicitante a prisión.

No ingreso

Art. 18.- Si la resolución de inadmisibilidad está firme y el solicitante se encuentra aún en custodia, no será autorizado a ingresar al territorio nacional por la DGMYE. No obstante, la persona podrá solicitar otro estatuto migratorio, si fuere procedente.

Dirección

Art. 19.- En caso que la solicitud de refugio sea admitida, el solicitante está en la obligación de informar a la Subcomisión la dirección donde residirá y de notificarle cualquier cambio de domicilio.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ANTE LA SECRETARÍA

Presentación de la solicitud

Art. 20.- Cuando el solicitante se encuentre dentro del territorio nacional, presentará su solicitud ante la Secretaría por medio de fax, correo, correo electrónico, cualquier otro medio electrónico o personalmente, indicando la dirección, teléfono, fax, correo electrónico donde pudiere ser notificado. El domicilio que conste en la solicitud será considerado domicilio oficial a efecto de notificaciones, salvo que el solicitante haga constar fehacientemente otro distinto durante la tramitación del expediente.

La Secretaría remitirá la solicitud a la Subcomisión a fin de iniciar el procedimiento respectivo.

Funcionario de la Subcomisión

Art. 21.- La Subcomisión designará a los funcionarios de la misma, que se encargarán de tramitar la solicitud. Deberá programar entrevistas personales y confidenciales con el solicitante y con cada uno de los miembros del grupo familiar mayores de dieciocho años que se encontraren con el solicitante, en un período no mayor de quince días hábiles de haberse presentado la solicitud. Podrá haber prórroga a este período únicamente en caso de fuerza mayor. Antes de la entrevista, el solicitante deberá haber completado el formulario de solicitud.

Solicitud extemporánea

Art. 22.- Si la presentación de la solicitud inicial de refugio se efectuase posteriormente al plazo de cinco días hábiles establecido en el Art. 19 de la Ley, deberá justificarse tal circunstancia, la cual no será óbice para su admisión y posterior trámite.

Decisión

Art. 23.- Dentro del término de cinco días hábiles después de haber concluido la última entrevista, la Subcomisión determinará si se acepta o declara inadmisibile la solicitud para ser admitida a trámite.

Admisión e Inadmisibilidad

Art. 24.- Los mismos criterios especificados en el Art. 15 del Reglamento, para la admisión e inadmisibilidad a trámite de la solicitud en el procedimiento en frontera, se aplicarán en el procedimiento en territorio.

Apelación

Art. 25.- Cuando el solicitante haya sido notificado por la Secretaría que su solicitud ha sido declarada inadmisibile, podrá interponer el recurso de apelación ante la Comisión, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación. La Comisión tomará una decisión dentro de los siete días hábiles siguientes de haberse planteado el recurso por parte del solicitante. Mientras no se resuelva la apelación, el solicitante será autorizado a permanecer en el territorio nacional.

Abandonar territorio

Art. 26.- Si la resolución de inadmisibilidat está firme, el solicitante deberá abandonar el territorio nacional inmediatamente de haber sido notificado. No obstante, la persona podrá solicitar otro estatuto migratorio, si le fuere aplicable.

Causas sobrevivientes

Art. 27.- En el evento que una persona se encontrare en la situación descrita en el Art. 25 de la Ley y pidiere la condición de estatuto de refugiado, la solicitud se tramitará de conformidad con el procedimiento ante la Secretaría.

TITULO IV CAPITULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN

Ingreso

Art. 28.- Si la resolución de la Subcomisión, o la apelación resultaren favorables al solicitante, éste recibirá de parte de la DGMYE permiso provisional de ingreso al país por un período de treinta días.

En caso necesario, si así lo determinare la Subcomisión, la DGMYE ampliará el permiso provisional de ingreso por treinta días más. Podrá ampliarse el período anterior, siempre que sea justificado por la Subcomisión.

Instrucción de la solicitud

Art. 29.- Una vez admitida la solicitud a trámite, los funcionarios de la Subcomisión instruirán el expediente y presentarán una recomendación técnica a la CODER.

Propuesta y decisión

Art. 30.- La Secretaría, dentro de los tres días hábiles de haber recibido la recomendación técnica, convocará a la Comisión en los siete días hábiles siguientes para decidir sobre la solicitud.

Previo a resolver, la Comisión podrá invitar al ACNUR o al Organismo no Gubernamental de enlace, de acuerdo a lo regulado en el Art. 4 de este Reglamento.

Notificación

Art. 31.- La Secretaría notificará por escrito la resolución de la Comisión en forma personal al solicitante, a la DGMYE, PDDH y al Organismo no Gubernamental de enlace. En todo caso, podrán aplicarse las reglas del derecho común en materia de notificaciones.

Revisión

Art. 32.- El recurso de revisión que el solicitante interponga contra la resolución desfavorable emitida por la Comisión, deberá ser presentado ante la Secretaría, por escrito y dentro del término de tres días hábiles de habersele notificado la resolución.

Otros recursos

Art. 33.- Con la decisión que adopte la Comisión sobre el recurso de revisión, se entiende agotada la vía administrativa.

TITULO V CAPITULO UNICO REFUGIADOS “PRIMA FACIE”

Movimientos masivos

Art. 34.- Le corresponderá a la Comisión, a sugerencia de la Subcomisión y previa consulta con el ACNUR, determinar cuándo se puede calificar la llegada de solicitantes como de movimientos masivos y por ende, dar aplicación al Art. 53 de la Ley.

Exclusión

Art. 35.- Si existieren indicios que hicieren pensar razonablemente que una o varias personas integrantes del movimiento masivo pudieren estar incluidas en alguna de las cláusulas del Art. 3 de la Ley, la Subcomisión iniciará de oficio el procedimiento a partir de lo establecido en el Art. 29 del presente Reglamento.

Prima facie

Art. 36.- En caso que la Comisión decidiera aplicar el Art. 40, letra “e)” de la Ley a los integrantes del movimiento masivo, todo refugiado “prima facie” de dicho movimiento masivo tendrá el derecho a presentar una solicitud de refugio. Ésta se tramitará a partir de lo establecido en el Art. 29 de este Reglamento.

TITULO VI CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN

Asistencia al solicitante

Art. 37.- La asistencia social que brindará la CODER a la persona solicitante de refugio consistirá en asistencia en salud y educación, a través del sector público.

El ACNUR dará apoyo a los solicitantes de refugio, a través del Organismo no Gubernamental de enlace en el territorio nacional, de acuerdo a las políticas de asistencia que el organismo tiene y de conformidad con el presupuesto aprobado por el Comité Ejecutivo del ACNUR.

Carné provisional

Art. 38.- Cuando el solicitante de refugio en el procedimiento en frontera sea admitido al territorio nacional y en el procedimiento en territorio, al finalizar la entrevista con los funcionarios de la Subcomisión haya respuesta favorable a su petición, recibirá en forma inmediata un carnet de permanencia provisional emitido por la DGMYE, el cual será válido en todo el territorio nacional por el término de treinta días renovables hasta cuando su solicitud haya sido resuelta en forma definitiva.

Carnet de permanencia

Art. 39.- El carnet de permanencia temporal especial en calidad de refugiado, será válido en el territorio nacional por el término de un año y deberá ser emitido por la DGMYE en un plazo no mayor de quince días hábiles después que la resolución favorable de la Comisión haya sido notificada al solicitante y éste se presente a la DGMYE para tales fines. El carnet indicará expresamente que el portador tendrá derecho a trabajar, sin perjuicio de la legislación laboral vigente.

El mismo término de los quince días hábiles se aplicará para la renovación del carnet, así como en el caso de pérdida de éste.

Gratuidad

Art. 40.- De conformidad con el Art. 33 de la Ley, los trámites para obtener los Carnets y su reposición deberán ser expedidos de manera gratuita por la DGMYE.

Documento de viaje

Art. 41.- La solicitud para la obtención del Documento de Viaje a que se refiere el Art. 34 de la Ley deberá ser presentada por el refugiado a la Secretaría y ésta deberá remitirla en forma inmediata y por cualquier medio al Ministerio de Gobernación para su aprobación, contando con quince días

hábiles para emitirla. La aprobación será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que expedirá el Documento de Viaje dentro de los quince días hábiles siguientes.

El Documento de Viaje será válido para todos los países del mundo, excepto para aquél o aquéllos donde el refugiado tema sufrir persecución y tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de emisión, pudiendo ser renovado por periodos iguales, sin perjuicio de modificarse su estatus migratorio. El refugiado tiene el derecho de ausentarse del país hasta por un período no mayor de tres meses. En caso de exceder dicho término deberá justificarse tal circunstancia por escrito a la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

Derechos

Art. 42.- Los refugiados gozarán del derecho a ejercer actividades económicas, dependientes o independientes, en el sector público o privado, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia.

Se le concederá a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la asistencia y salud pública, seguridad social, y acceso a la educación pública sin ningún tipo de restricción.

Diplomas

Art. 43.- Se le concederá a los refugiados que posean títulos profesionales, obtenidos y/o reconocidos por las autoridades respectivas, el derecho de ejercer su profesión, siempre y cuando existan Convenios y Tratados internacionales sobre la materia.

En cuanto a la revalidación de sus diplomas de estudio o autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen, se les concederá el beneficio de reemplazar estos instrumentos oficiales por documentos o certificados expedidos por las autoridades nacionales y/o internacionales, siempre que se respeten los procesos de equivalencias e incorporaciones contemplados en las leyes y reglamentos en materia de educación.

Obligaciones

Art. 44.- Los refugiados estarán obligados a:

1. Respetar y acatar la Constitución, las leyes y las autoridades de la República;
2. Informar a la Secretaría la dirección de su residencia y sobre cualquier cambio de ella, así como la de los miembros del grupo básico familiar;
3. Solicitar a la Secretaría la renovación del Carnet de Permanencia Temporal, quince días antes de su expiración;
4. Informar a la Secretaría su regreso al país cuando hayan viajado al extranjero.

Reunificación familiar

Art. 45.- Una vez que al solicitante se le haya reconocido su condición de refugiado podrá iniciar los trámites para la reunificación familiar. Para ello presentará su solicitud ante la Secretaría, acompañada de las pruebas que considere pertinentes. La Secretaría remitirá a la Subcomisión la solicitud presentada para su tramitación, debiendo ser resuelta finalmente por la Comisión.

Debido a las circunstancias propias de la condición de refugiado, la Comisión deberá adoptar un enfoque flexible en lo relacionado a las pruebas documentales de parentesco.

Los gastos de reunificación familiar serán a cargo del refugiado.

Repatriación voluntaria

Art. 46.- El refugiado que desee repatriarse voluntariamente deberá informar por escrito de su deseo a la Comisión a través de la Secretaría, y ésta le comunicará al ACNUR, a través del Organismo No Gubernamental de enlace, para los trámites correspondientes.

CAPITULO III DE LA CESACIÓN, REVOCACIÓN Y EXPULSIÓN

Opinión ACNUR

Art. 47.- Para la emisión de resoluciones de cesación de la condición de persona refugiada, particularmente en lo relacionado a la aplicación del Art. 40, letra e) de la Ley, la CODER tomará en cuenta las opiniones del ACNUR.

Procedimiento de cesación

Art. 48.- El procedimiento para aplicar la cláusula de cesación será el mismo que se implementa para la expulsión. No se aplicará este procedimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando el refugiado voluntariamente informe a la Secretaría de haber incurrido en alguna de las situaciones descritas en las letras a) a la d) del Art. 40 de la Ley;
- b) Cuando la Comisión decida aplicar la letra e) del Art. 40 de la Ley.

En ambos casos se aplicará el último párrafo del Art. 40 de la Ley.

Fundamentos de la revocación

Art. 49.- La revocación de la condición de refugiado procederá cuando se haya comprobado que:

1. Los hechos relatados y las pruebas aportadas por el refugiado y que fueron determinantes para su reconocimiento, fueron deliberadamente falsos.
2. El refugiado poseía otra nacionalidad a la cual podía haberse acogido al momento de presentar su solicitud.
3. El refugiado ocultó haber participado en actividades contempladas en las cláusulas de exclusión del Art. 3 de la Ley.

Procedimiento de revocación

Art. 50.- El procedimiento de revocación será el mismo que se implementa para los casos de expulsión.

Salvaguardias

Art. 51.- Si la resolución que determine la revocación del estatuto de refugiado queda firme, se procederá a expulsar a la persona del país, teniendo en cuenta las mismas circunstancias establecidas en el Art. 46 de la Ley y en otras normas en materia de Derechos Humanos.

Notificaciones

Art. 52.- La citación para que una persona comparezca ante la Secretaría, en los casos de inicio de un procedimiento de revocación, cesación o expulsión, deberá hacerse de forma personal. En defecto de lo anterior, podrán aplicarse las reglas del derecho común para la citación.

Instrucción

Art. 53.- Los procedimientos de revocación, cesación o expulsión serán tramitados por la Subcomisión de acuerdo a los plazos indicados en el Art. 42 de la Ley. Las resoluciones deberán ser emitidas por la Comisión.

Decisión

Art. 54.- Para emitir la resolución de expulsión, la Comisión deberá analizar todas las circunstancias indicadas en el Art. 46 de la Ley y demás normas concordantes en materia de Derechos Humanos.

La persona que se encuentre dentro de un proceso de expulsión, gozará de todos los derechos de garantía del debido proceso.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Residencia definitiva

Art. 55.- El tiempo de residencia temporal en el territorio nacional de la persona refugiada se computará, para efectos de optar a la residencia definitiva, desde el momento que el solicitante haya presentado formalmente su petición de refugio.

La solicitud de residencia definitiva deberá ser presentada a la Secretaría, y ésta a su vez la comunicará a la DGMYE para su trámite.

Reasentamiento

Art. 56.- El ACNUR gestionará la admisión legal ante terceros países de las personas a quienes se refiere el Art. 21, letra b de la Ley, y la Comisión gestionará la admisión legal ante terceros países de las personas a quienes se refiere el Art. 51 de la misma, solamente cuando se hayan agotado todas las vías administrativas y judiciales que la administración o los solicitantes o refugiados tengan a su disposición; y a condición que el ACNUR considere todavía procedente el reconocimiento de la persona solicitante como refugiada o protección de la persona refugiada expulsada.

Niños y Niñas solicitantes de refugio

Art. 57.- Tratándose de niños y niñas no acompañados, solicitantes de la condición de refugiados, éstos deberán ser representados por el Procurador General de la República, quien actuará en su nombre.

La Secretaría, dentro de las cuatro horas siguientes de recibida la solicitud, la hará saber al Procurador General de la República, para que asuma su representación. En el mismo término, la Secretaría informará a la Dirección Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral

de la Niñez y la Adolescencia, para que ésta asuma la protección del niño o la niña y coordine las acciones para localizar u obtener información de su familia y, si fuere posible, lograr su reunión.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en coordinación con los organismos encargados de garantizar los derechos de la persona refugiada, buscará la mejor alternativa de atención para el niño o la niña y tendrá la obligación de dar seguimiento mensual a la medida de protección aplicada.

En todo el procedimiento que se realice para otorgar la condición de refugiado y en el procedimiento para brindarle protección social, el niño o la niña deberá ser oído y expresar libremente su opinión, la cual será tomada en cuenta en función de su edad y madurez. Asimismo, se deberá aplicar lo regulado en el Art. 9 de este Reglamento.

Refugiados bajo Mandato

Art. 58.- A los Refugiados bajo Mandato reconocidos por el ACNUR en virtud del Mandato Internacional dado a esta organización por la Resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se les aplicará el Art. 56 de la Ley.

El Organismo No Gubernamental de enlace le entregará a la Secretaría la lista de los Refugiados bajo Mandato que se encontraren en El Salvador. La Comisión adoptará la resolución correspondiente, haciéndolos beneficiarios de lo expresado en el Art. 56 de la Ley.

Participación del ACNUR

Art. 59.- El ACNUR o el Organismo no Gubernamental de enlace podrán participar activamente en el procedimiento desde el momento que sean notificados por la Secretaría.

Reapertura

Art. 60.- Los expedientes cerrados en virtud del Art. 6, números 8 y 9 del presente Reglamento, podrán ser abiertos nuevamente a petición escrita del solicitante o del refugiado presentada a la Secretaría, fundamentando debidamente las razones que invoca para ello.

La CODER, previa opinión de la Subcomisión, contará con un período de quince días hábiles a partir de la notificación por parte de la Secretaría, para resolver sobre la petición.

Aplicación supletoria

Art. 61.- Las situaciones no previstas en este Reglamento, serán resueltas atendiendo a lo establecido en la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas y a los Tratados Internacionales sobre la materia.

Vigencia

Art. 62.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil cinco.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.